

grado de precisión correspondiente a los Planes Parciales en lo que se refiere a las actividades y determinaciones que constituyen sus fines; incorporarán la previsión de obras a realizar; determinarán igualmente el sistema de actuación aplicable cuando la naturaleza de aquellas obras requiera su ejecución a través de alguno de los sistemas previstos en la Ley, delimitándose en tal caso la unidad de actuación.

2. Si el Plan Especial se limitase a una actuación aislada que no exigiese la delimitación de una unidad de actuación, se preverá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley del Suelo, la expropiación forzosa de los terrenos que sean necesarios.

3. Los criterios contenidos en el presente artículo serán de aplicación a los Planes Especiales de saneamiento a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Suelo.

Artículo 85.

1. Los Planes Especiales de reforma interior, a que se refiere el número 1 del artículo 83 de este Reglamento, contendrán aquellas determinaciones y documentos de los Planes Parciales que sean adecuados a los fines que persigan, a las características de las operaciones previstas y a los usos que se asignen al suelo y, como mínimo, los previstos en el artículo 45 de este Reglamento, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma. También expresarán el resultado del trámite de participación pública en el proceso de elaboración del Plan.

2. Además, dichos Planes Especiales delimitarán los polígonos o unidades de actuación correspondientes, pudiendo determinar el sistema o sistemas de actuación aplicables a cada uno de ellos.

SECCION 5.ª

De los Catálogos

Artículo 86.

1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

2. Sin perjuicio de las medidas de protección que los Planes Generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrán incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo, deban ser objeto de conservación o mejora.

3. La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales o, en su caso, de los Planes Generales o Normas Subsidiarias se efectuará simultáneamente con la de éstos.

Artículo 87.

1. En cada Comisión Provincial de Urbanismo se llevará un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes en la provincia. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes.

2. Las Comisiones anotarán con carácter preventivo los bienes catalogables que sean objeto de protección por los Planes en tramitación, desde el momento de la aprobación inicial de éstos, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación del patrimonio histórico-artístico y de espacios naturales protegidos, desde la incoación de los respectivos expedientes.

3. Asimismo, las Comisiones Provinciales pueden anotar preventivamente, previo informe favorable de los servicios pertinentes de los Ministerios de Agricultura o de Cultura competentes por razón de la materia, aquellos bienes catalogables que, no estando declarados o protegidos, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 18, 19 y 21 a 23 de la Ley del Suelo. Estas anotaciones se promoverán de oficio por las propias Comisiones Provinciales de Urbanismo, o a propuesta de las Corporaciones Locales o Entidades públicas o privadas interesadas, o de particulares. La anotación caducará transcurrido un año sin que se hubiese incoado el procedimiento para formación de un Plan Especial, en el que se recojan las oportunas medidas de protección, o para modificar, con ese mismo objeto, el planeamiento existente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23730

ORDEN de 1 de agosto de 1978 por la que se regulan los estudios nocturnos de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de agosto) regularon la impartición de las enseñanzas nocturnas de Bachillerato. La experiencia de la implantación de estas normas aconseja establecer las modificaciones que se recogen en la presente disposición.

Las enseñanzas por régimen nocturno se orientan, fundamentalmente, a los adultos y a aquellos que por razón de su trabajo no pueden acudir a los Centros ordinarios y según los horarios regulares. Las características peculiares de este alumnado aconsejan introducir determinadas modificaciones en el Plan de Estudios de Bachillerato, con el fin de favorecer la mejor adaptación de sus enseñanzas a los objetivos y a la formación del alumno adulto, manteniendo, en todo caso, el nivel de conocimientos que corresponde a estos estudios.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las enseñanzas de Bachillerato podrán cursarse por la modalidad de estudios nocturnos de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden, cuando así lo requieran las circunstancias personales o laborales de un número de alumnos suficiente para justificar la implantación de dicha modalidad en los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

2.º Podrá establecerse esta modalidad de estudios en los siguientes Centros:

- a) Institutos Nacionales de Bachillerato.
- b) Centros no estatales de Bachillerato a los que se refiere el Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).
- c) Centros no estatales homologados de Bachillerato, autorizados expresamente para ello por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3.º También podrán cursarse estudios nocturnos en régimen de tutoría como alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en los Centros adscritos o colaboradores del mismo.

4.º Podrán continuar impartiendo estudios nocturnos de Bachillerato aquellos Centros que hayan sido autorizados para ello teniendo en cuenta lo que se dispone en el párrafo 3.º del apartado siguiente.

5.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Departamento, previo informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media, podrán autorizar el establecimiento de estudios nocturnos en los Institutos Nacionales de Bachillerato, siempre que cuenten con las dotaciones adicionales de profesorado que sean necesarias.

2. En ningún caso podrá autorizarse el establecimiento de estudios nocturnos si no existe un mínimo de 20 alumnos por curso.

3. En el caso de estudios nocturnos ya autorizados, cuando no se alcance el número de 20 alumnos en primer curso, se procederá a una extinción progresiva de cursos acogidos a esta modalidad de enseñanza.

4. Los Centros a los que se refiere el Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo, podrán solicitar el establecimiento de estudios nocturnos, con sujeción a su régimen peculiar, de la Delegación Provincial correspondiente, que los podrá autorizar, previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

6.º Podrán ser alumnos de estudios nocturnos:

- a) Los que tengan dieciocho años cumplidos al efectuar la matrícula.
- b) Los que acrediten de manera fehaciente hallarse desempeñando un trabajo que les impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.

7.º Los alumnos de estudios nocturnos podrán matricularse por cursos completos o por los grupos de materias que se establecen en el anexo de esta Orden.

Esta decisión la tomará el alumno al efectuar su matrícula, tras una entrevista con los tutores designados a estos efectos por el Director del Centro entre el profesorado de estudios nocturnos.

8.º En la organización de estas enseñanzas, el procedimiento de valoración del rendimiento del alumnado y la promoción de curso se estará a lo dispuesto con carácter general para los estudios de Bachillerato.

9.º El horario de trabajo en el Centro de los alumnos de estudios nocturnos no podrá superar las veinte horas semanales, de lunes a viernes.

10. Cada clase tendrá una duración de cuarenta y cinco minutos.

11. El horario semanal dedicado a las materias del Plan de Estudios será el que figura en el anexo de esta Orden.

12. La adaptación a lo establecido en la presente Orden, de los alumnos que hubieran optado por fraccionar el curso según lo que determinaban la Orden ministerial de 15 de octubre de 1975 y la Resolución de 31 de julio de 1976, o la Resolución de 9 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), en relación con el Curso de Orientación Universitaria será resuelta por los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

13. Quedan derogadas la Orden ministerial de 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 31 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de agosto).

14. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guardé a V. I.
Madrid, 1 de agosto de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO
Horario

	Clases semanales
<i>Primer curso</i>	
Grupo 1:	
Lengua española y Literatura	5
Lengua extranjera	4
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Grupo 2:	
Matemáticas	5
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
<i>Segundo curso</i>	
Grupo 1:	
Lengua española y Literatura	4
Latín	4
Lengua extranjera	4
Grupo 2:	
Geografía	3
Matemáticas	4
Física y Química	5
Formación religiosa	1
<i>Tercer curso</i>	
Grupo 1:	
Lengua extranjera	3
Geografía e Historia	4
Filosofía	4
Música y actividades artísticas culturales	1
Formación religiosa	1

	Clases semanales
Grupo 2:	
Opción A:	
Lengua española y Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Lengua española y Literatura	4
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Matemáticas	4
Los alumnos habrán de elegir tres materias de una de las opciones que se ofrecen.	
<i>Curso de orientación universitaria</i>	
Grupo 1:	
Lengua extranjera	3
Filosofía	3
Seminario de Lengua española	3
Grupo 2:	
Opción A:	
a) Materias obligatorias:	
— Literatura	4
— Historia del Mundo Contemporáneo	4
b) Materias optativas:	
— Latín	4
— Griego	4
— Historia del Arte	4
— Matemáticas	4
Opción B:	
a) Materias obligatorias:	
— Matemáticas	4
— Física	4
b) Materias optativas:	
— Química	4
— Biología	4
— Geología	4
— Dibujo técnico	4

Cada alumno elegirá entre la opción A y la opción B. La opción estará constituida por las dos materias que habrán de cursar obligatoriamente todos los alumnos que hayan efectuado dicha opción y dos materias optativas entre las que se señalan en las respectivas opciones.

23731 ORDEN de 1 de agosto de 1978 por la que se regulan los estudios nocturnos de Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto) se regularon los estudios nocturnos de la Formación Profesional, para el curso 1977/78, de acuerdo con el contenido de la Orden ministerial de este Departamento de 31 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), que, en su artículo 6.º, dispone que el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional, en los Centros autorizados para ello, se acomodará a la normativa que establecerá la Dirección General de Enseñanzas Medias.

De la experiencia obtenida este curso y de las circunstancias específicas en que se ha de efectuar estos estudios su alumnado, necesitado normalmente de compatibilizarlos con actividades laborales, se deduce la procedencia de flexibilizar los criterios aplicables a las enseñanzas en régimen normal.

Por otra parte, el grado de madurez de estos alumnos adultos permite adaptar estas enseñanzas profesionales a las inevitables limitaciones horarias del régimen nocturno, introduciendo